



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 05
Fax.: 928 42 97 08
Email: social9lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia
prestacional
Nº Procedimiento: 0000040/2018
NIG: 3501644420180000376
Materia: Incapacidad permanente
Resolución: Sentencia 000129/2018
IUP: LS2018001444



<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	xxxxxxxxxxxxxx	Beatriz Alvarez Diez	
Demandado	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	
Demandado	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de abril de 2018.

Visto por mí, D./Dña. ÓSCAR GONZÁLEZ PRIETO, Magistrado/Juez del Juzgado de lo Social Nº 9 de los de Las Palmas de Gran Canaria y su provincia, en audiencia pública, el juicio sobre Incapacidad permanente, seguido ante este Juzgado bajo nº 0000040/2018, promovido a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con Tipo identificación: Demandante XXXXXXXXXXXX, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se formuló demanda en materia de prestaciones de la seguridad social versando la causa sobre gran invalidez o subsidiariamente incapacidad permanente absoluta contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y TGSS, suplicando se dictase sentencia conforme a los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día y hora indicados. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose el demandado a las pretensiones esgrimidas de contrario.

Practicada prueba documental y pericial, y dado traslado a las partes para evacuar conclusiones, quedó el juicio concluso para sentencia.





TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- XXXXXXXXXXXX, nacido el día XXXXXXXXXXXX, se encuentra afiliado al RGSS, con el nº de afiliación XXXXXXXXXXXX habiendo prestado servicios profesionales como vendedor de productos de la ONCE.

SEGUNDO.-En fecha 17 de julio de 2017 por el Equipo de Valoración de Incapacidades se emitió Dictamen-Propuesta, determinando el siguiente cuadro clínico residual: “amaurosis bilateral A. visual lejos y cerca con corrección según informe de optometría del 04/07/2017 de 0.0, solo percibe luz clara de cerca. Cervico lumbalgia mecánica leve sin radiculopatía. Cofosis derecha. Audición completa oído izquierdo. Trastorno ansioso depresivo con humor deprimido reactivo moderado-leve”, y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: “ceguera bilateral: agudeza visual ambos ojos de lejos y de cerca con corrección 0.0. solo se percibe foco de luz en visión próxima. No limitación para una conversación en la normalidad por cofosis izquierda. Sin limitación cervico lumbar. Ligero trastorno del humor con depresión y ansiedad sin sintomatología productiva negativa. Afectación leve-moderada”, proponiendo a la Dirección Provincial del INSS: “la NO calificación del trabajador referido como incapacitado permanente”.

En fecha 19 de julio de 2017, la Dirección Provincial del INSS acordó denegar la prestación interesada.

TERCERO. El actor presenta el siguiente diagnóstico:

- Amaurosis completa o ceguera total en el ojo derecho junto a una pérdida completa de la visión en ojo izquierdo (solo capaz de proyectar luz, de forma inadecuada).
- Cérvico-dorsalgia de características músculo ligamentosas.
- Otitis media crónica en el oído derecho con pérdida de entro 80-90 dB en todas las frecuencias conversacionales, con afectación leve del oído izquierdo.
- cuadro ansioso-depresivo.
- diabetes mellitus tipo II.
- Hernia umbilical.





CUARTO Presenta imposibilidad para manipular diferentes estructuras o utensilios (entre otros, teléfonos móviles y ordenadores); imposibilidad para la lectura o el manejo de billetes; limitación para la deambulaci3n, esfuerzos o carga de pesos; importante limitaci3n en la capacidad para mantenerse en pie, mantenimiento de posturas forzadas o fijas con la columna vertebral cervical e incluso actividades bimanuales finas, imposibilidad de mantenimiento de una actividad reglada.

QUINTO. El beneficiario, no es ciego de nacimiento, habiendo evolucionado sus patologías hasta la ceguera total. En el momento del inicio de la relaci3n laboral con la ONCE mantenía restos visuales.

SEXTO. La base reguladora de la prestaci3n de incapacidad permanente derivada de contingencia com3n asciende a XXXXX euros. Y el complemento de gran invalidez a la suma de XXXX euros

SÉPTIMO. Se agot3 la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se desprenden del expediente administrativo, a excepci3n de los hechos tercero, cuarto y quinto que se extraen del informe m3dico pericial aportado por la parte actora y ratificado por su autor, corroborando los informes procedentes de la sanidad p3blica.

SEGUNDO.- El beneficiario pretende la declaraci3n de gran inválida, como consecuencia de su estado patol3gico, ceguera total; o subsidiariamente la declaraci3n del grado de incapacidad permanente absoluta.

La Sala IV del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 20 de abril de 2016 (rec 2977/14) se pronunci3 en los siguientes t3rminos: "... 2.- No cabe la menor duda que la redacci3n literal del art. 137.6 LGSS [reproducida por la redacci3n del art. 194 TR LGSS /2015, conforme a su DT Vigésima Sexta] apunta a la soluci3n «subjctiva» seguida por la decisi3n recurrida, en tanto que entiende por GI «la situaci3n del trabajador... que, por consecuencia de p3rdidas anatómicas o funcionales, *necesite* la asistencia de otra persona para los actos m3s esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos»; con lo que - *contrario sensu* - no cabría declarar en GI a quien -por las razones personales que sean- no precise la referida «asistencia de otra persona» para los relatados «actos esenciales».

3.- Ahora bien, tampoco podemos desconocer una serie de criterios -legales y jurisprudenciales- que claramente nos llevan a la opuesta conclusi3n de que en el reconocimiento de la GI ha de atenderse prioritariamente a los parámetros objetivos de





disfunción y no a los subjetivos que singularmente pudieran concurrir:

a).- Que la ceguera bilateral fue establecida como supuesto típico de Gran Invalidez por el *art. 42 RAT [derogado, pero ciertamente orientativo], el cual fue ratificado por el todavía vigente Decreto 1328/63, de 5/Junio* [no derogado por la LASS], en cuya Exposición de Motivos se insistía en la consideración de que «el invidente, efectivamente, necesita la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida», y que ha sido confirmado -entre otras ocasiones- por los arts. 67 OM de 11/01/69, 76 OM 06/02/71, 82 OM 19/01/74 y 93 OM 25/01/75, referidos a «los complementos de renta por gran invalidez provocada por pérdida total de la visión a que se refiere en *número 2 del artículo 2 del Decreto 05/Junio/63*»; y la doctrina jurisprudencial ha declarado la existencia de Gran Invalidez para el supuesto de ceguera absoluta (así, SSTS 08/02/72, 31/10/74, 21/06/75, 22/10/75, 04/10/76, 08/05/78, 26/06/78, 19/02/79, 11/06/79, 18/10/80, 18/04/84, 01/04/85, 11/02/86, 28/06/86, 22/12/86 ...; 03/03/14 -rcud 1246/13-; y 10/02/15 -rcud 1764/14-).

b).- Que ante el vacío de criterio legal o doctrina indubitada que determine la agudeza visual que pueda ser valorada como ceguera, desde antiguo la jurisprudencia ha venido a cuantificar el déficit, concretando que se asimila a aquella ceguera toda pérdida que lleve a visión inferior a una décima, o que se limite a la práctica percepción de luz o a ver «bultos» o incluso «dedos» (así, las SSTS de 01/04/85 Ar. 1837; 19/09/85 Ar. 4329; 11/02/86 Ar. 956; 22/12/86 Ar. 7557; y 12/06/90 Ar. 5064).

c).- Que «es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada» (SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13-; y 10/02/15 -rcud 1764/14-).

d).- Que los «actos más esenciales de la vida» son los «los encaminados a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia» (así, SSTS de 26/06/88 Ar. 2712, 19/01/84 Ar. 70, 27/06/84 Ar. 3964, 23/03/88 Ar. 2367 y 19/02/90 Ar. 1116).

e).- Que basta la *imposibilidad* del inválido para realizar por sí mismo uno sólo de los «actos más esenciales de la vida» y la correlativa necesidad de ayuda externa, como para que proceda la calificación de GI, siquiera se señale que *no basta la mera dificultad* en la realización del acto, aunque tampoco es preciso que la necesidad de ayuda sea constante (en tales términos, las SSTS 19/01/89 Ar. 269; 23/01/89 Ar. 282; 30/01/89 Ar. 318; y 12/06/90 Ar. 5064).

f).- Que «no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y





laboral de quien se halla en tal situación» (SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13 - ; y 10/02/15 -rcud 1764/14 -).

4.- A mayor abundamiento, si el éxito en el aprendizaje para la realización de actividades cotidianas y vitales por parte de los discapacitados a la postre se pudiese traducir -conforme a la solución «subjetiva» que rechazamos- en la privación del complemento previsto para la de GI en el *art. 139.4 LGSS* [art. 196.4 TRLGSS/2015], no parece dudoso que el consiguiente efecto desmotivador supondría un obstáculo para la deseable reinserción social y laboral del discapacitado, y esta rechazable consecuencia nos induce también a excluir una interpretación que no sólo resulta se nos presentaría opuesta -por lo dicho- a los principios informadores de toda la normativa en materia de discapacidad [Ley 13/1982, de 7/Abril; Ley 51/2003, de 2/Diciembre; Ley 49/2007, de 26/Diciembre; Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13/Diciembre/2006 por la ONU y ratificada por España el 03/12/07; *DF Segunda de la Ley 26/2011, de 1/Agosto* ; y RD- Legislativo 1/2013, de 29/Noviembre, por el que se aprueba el TR de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social], sino que incluso también Resultaría contraria -por aquella indeseable desmotivación- a los principios de protección y atención a los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos recogidos en el *art. 49 CE* ...”

Y la cuestión a resolver es si el beneficiario es tributario de algún grado de incapacidad permanente. Tal y como ha resultado acreditado pericialmente, el trabajador no es ciego de nacimiento, habiendo evolucionado sus patologías hasta la ceguera total. En el momento del inicio de la relación laboral con la ONCE mantenía restos visuales. Sin embargo, la evolución de la patología oftalmológica, hasta desembocar en la ceguera total, imposibilitan el desarrollo de su actividad laboral, presentando limitaciones evidentes para la manipulación de enseres, instrumentos o utensilios, siendo imposible la lectura o el manejo de billetes, y sin perjuicio del resto de limitaciones derivadas de las patología físicas constatadas. Y tales impedimentos, en un invidente, determinan no solo la declaración del grado de incapacidad absoluta, sino la gran invalidez, pues requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, con independencia de las habilidades que haya podido adquirir.

La demanda ha de ser estimada.

QUINTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.



FALLO



ESTIMAR la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXXX contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y TGSS debo declarar y declaro que la parte actora se encuentra afecta de una **GRAN INVALIDEZ** condenando al INSS y TGSS a estar y pasar por dicha declaración y al INSS a abonar a la actora una prestación económica consistente en una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora, (XXXXX euros/mes) y el complemento de gran invalidez (XXXX euros/mes) más los incrementos y revalorizaciones que legalmente correspondan, con efectos a fecha 17 de julio de 2017, propuesta inicial del EVI.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss de la LRJS; siendo indispensable para el Ente Gestor, presentar ante este Juzgado, al anunciar el Recurso, la Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de Audiencias de este Juzgado, en el día de su fecha, asistido de mí, que doy fe.

EL/LA Magistrado/Juez

